



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/42/2019

PARTE ACTORA: GREGORIA NICOLASA GARCÍA LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS OCOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/42/2019, presentado por Gregoria Nicolasa García López, quien se asume como indígena de la mixteca, originaria del Municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; contra actos del Presidente y la Regidora de Educación del citado Municipio, que le impiden ejercer el cargo de Regidora de Salud, al ejercer violencia política por razón de género , además que pide el pago de las dietas inherentes a su cargo, a partir del mes de febrero de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El siete de agosto de dos mil dieciséis, la Asamblea General de Ciudadanos del Municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, eligió a sus autoridades, en la cual resultaron electas por primera vez mujeres.

2. Nombramiento. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, fue expedida a Gregoria Nicolasa García López, la Constancia de Nombramiento como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2020; signada por Constantino Moisés Silva Bautista, Presidente Municipal Constitucional del citado Ayuntamiento¹.

3. Constancia de mayoría. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SIN-34/2016, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; expidieron la Constancia de Mayoría de la Elección por Sistemas Normativos Internos, a los concejales electos al Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, a los siguientes ciudadanos:

	Concejal propietario	Concejal suplente
1	Aristarco Emigdio Avendaño Sánchez	Félix Margarito López Rodríguez
2	Marcelo Juan Hilario García	Javier Hugo Bautista Bautista
3	Ausencio Fernando Aguilar Miguel	Juan Carlos Cruz García
4	Álvaro Gabriel Sánchez Cruz	Francisco Silva Fera
5	Gregoria Nicolasa García López	Anabel Rivero Santiago
6	Guadalupe Adela Santiago Bautista	Felicitas Gregoria Ramírez Cruz
7	Luis Santiago López	Pablo Crescencio Aguilar García
8	Constantino Vicente Silva Avendaño	Fidel Gabriel Avendaño Reyes
9	Laurentino Clemente García Rodríguez	Pedro Liverio Cruz Herrera
10	Ignacio Silva Ramírez	Jesús Santiago García

4. Acreditación. En su oportunidad, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la acreditación de los Concejales electos. En ese sentido, Gregoria Nicolasa García López fue acreditada como Regidora de Salud del citado Ayuntamiento.

¹ Visible a foja 51 del expediente.



5. Instalación del Ayuntamiento y toma de Protesta de Ley.

El uno de enero de dos mil diecisiete, los concejales electos rindieron la Protesta de Ley, quedando legalmente instalado el Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

6.1 Demanda. El diecisiete de mayo, la ciudadana Gregoria Nicolasa García López, interpuso ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, a fin de impugnar actos de violencia política por razones de género efectuados en su contra, mismos que le impiden ejercer su cargo para el cual fue electa y además pide el pago de dietas, a partir del mes de febrero de la presente anualidad.

6.2 Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el escrito de demanda, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente, quedando registrado con la clave JDCI/42/2019.

6.3 Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca² y rindiera su informe circunstanciado; aunado a ello, requirió informes a diversas autoridades a fin de integrar

² En adelante Ley de Medios.

debidamente el expediente y sometió a consideración del Pleno dictar medidas cautelares.

6.4 Medidas cautelares. En la misma fecha, veintitrés de mayo, por acuerdo de Pleno se dictaron medidas cautelares, en el sentido de ordenar al Presidente y a la Regidora de Educación del Ayuntamiento Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora y sus familiares, además, ordenó informar a diversas instituciones del Estado, para que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, y sus familiares.

6.5 Cumplimiento de la responsable, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de doce de junio, el Magistrado instructor, tuvo por remitidas las constancias relacionadas al trámite de publicidad, por recibido el informe circunstanciado y los informes requeridos a diversas autoridades a fin de integrar debidamente el expediente, asimismo, las autoridades vinculadas remitieron sus informes con relación a la medida cautelar dictada; y a fin de garantizar el derecho de audiencia de la actora, le dio vista con las documentales remitidas.

6.6 Por acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplida en tiempo y forma la vista concedida a la actora, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y se señaló las trece horas del día dieciocho de junio, para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II.COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto



en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley de Medios.

Dichos preceptos determinan que, este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que son interpuestos cuando el ciudadano por sí mismo haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, la actora se auto adscribe como integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, electa en Asamblea General Comunitaria, a fin de impugnar actos de violencia política por razones de género efectuados en su contra, que le impiden ejercer el cargo de Regidora de Salud, además, que reclama el pago de las dietas inherentes a su cargo.

III. PROCEDENCIA

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Al respecto, se tiene cumpliendo este requisito, en razón a la declaración de auto adscripción de la actora como ciudadana de una comunidad indígena, aunado a lo anterior, el plazo señalado, no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, relativos a la violencia por razón de género, fueron realizados en diversos momentos, por lo que atendiendo a la naturaleza de los hechos narrados, se tiene por presentada la demanda en forma oportuna.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98 de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, la actora señala ser ciudadana y regidora del Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca y exhibe copia simple de su credencial de elector, nombramiento como regidora y la acreditación respectiva, por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de la actora es que se declaren procedentes las medidas precautorias y ordene al Presidente y la Regidora de Educación del citado ayuntamiento; dejen de vulnerar su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como regidora de Salud; además que pide el pago de las dietas inherentes a su cargo.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. MARCO NORMATIVO.



A efecto de determinar lo que en derecho procede al caso concreto es necesario precisar el marco normativo aplicable, el cual se señala a continuación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

ARTÍCULO 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 25, Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:



- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los **derechos humanos** y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o **derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

[...]

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias** y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

[...]

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

[...]

Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, **en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos**, en particular:

[...]

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, **el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad** y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar **la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo**, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir **que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública**, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a **la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella**.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 14.

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, (...)

[...]

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados



con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención **debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito **público como en el privado**.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

[...]

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

[...]

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los **derechos humanos** y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;(sic)
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá **ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.** Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

[...]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los



términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[...]

II. La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer.

En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y

ejecución de las políticas públicas, son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación; y IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Artículo 11. El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, implementaran las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.

Artículo 11 BIS. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

a) **Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.**

...

g) **Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.**

i) **Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.**

k) **Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:**

l) **Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;**

m) **Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.**

n) **Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,**



o) **Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan**

u) **Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;**
(...)

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8 y 59 fracciones LV y LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección a víctimas.

En las normas que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporté un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo deberán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la **creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas** garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en la presente Ley.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- I. Un órgano jurisdiccional nacional;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados ratificados por el Estado mexicano; III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados ratificados por el Estado mexicano, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en la Ley.

Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y la legislación aplicable en la materia, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:



I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, tanto para las víctimas del delito como para las víctimas de violaciones a derechos humanos, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. El Estado de Oaxaca compensará a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de forma subsidiaria, el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

(...)

Artículo 101. El Registro Estatal de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal, creado en esta Ley.

El Registro Estatal de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro Estatal es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden estatal.

El Estado estará obligado a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro Estatal. La integración del registro estatal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Artículo 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Artículo 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento. Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 49.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio Cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

Artículo 50.- Cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados. Inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 9.

[...]

4.- Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;



- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación **y afiliación en los partidos políticos en razón de género.**

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en colaboración con otras instituciones, han elaborado el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género**, como herramienta que se construyó a partir de estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-

123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro



dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En ese sentido la actora señala tres agravios; el primero, relativo a la violación a su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo; el segundo, relativo al pago de dietas a partir del mes de febrero del año en curso; y el tercero, relativo a violencia política y derecho a vivir una vida libre de violencia.

Precisión de la Litis. Bajo ese contexto de criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución del presente asunto tendrá por objeto dilucidar, de forma conjunta dada su estrecha relación, si el Presidente Municipal y la Regidora de Educación o en su caso la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca; obstaculizaron el ejercicio del cargo a la Regidora de Salud, en un entorno de violencia por razón de género, materializado en los hechos que narra en su demanda, [que para efecto de no re victimizar a la actora, deberá remitirse a la lectura de los mismos en el capítulo de hechos del escrito de demanda de diecisiete de mayo de la presente anualidad³] y la procedencia del pago de las dietas inherentes a su cargo que reclama a partir del mes de febrero de la presente anualidad.

Es decir, si las conductas cuya responsabilidad atribuye al Presidente y a la Regidora de Educación Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Oaxaca, fueron realizadas en un ejercicio irregular de sus funciones, y si constituyen hechos de violencia política por razones de género y si las mismas fueron cometidas aprovechando el cargo, el nivel jerárquico.

³ Visible a fojas 4 a la 11 del expediente.

Estudio que realizado en la forma que se señala, no depara perjuicio a las partes ya que de esta manera es más claro y preciso realizar el estudio de todos los agravios que señala la actora.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

La actora, en su escrito de demanda, con relación al asunto manifiesta como hechos los siguientes:

- **Solicitud de autorización de ausencia temporal.**

Que, en su carácter de Regidora de Salud de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, la actora, a principios del **mes de noviembre de dos mil dieciocho**, informó al Presidente Municipal y Síndico, su embarazo; solicitándoles de forma verbal el permiso prenatal y posnatal, indicándole los citados concejales, que la próxima sesión de Cabildo, le darían la información sobre el permiso a los demás Regidores y Regidora.

Aclara que, al regirse el citado municipio, por su sistema normativo interno; este tipo de solicitudes se realizan de forma verbal, al no contar con reglamentos internos al interior del Ayuntamiento.

- Que, en la sesión posterior en la cual estuvo presente, se discutió si le otorgaban o no el permiso de maternidad; a lo que el Presidente y la Regidora de Educación se opusieron, al argumentar entre otros hechos la prioridad del desempeño del cargo. (véase la narración de los hechos citados, los cuales no se resumen a literalidad, para efectos de no re victimizar a la actora).⁴

Los hechos que se narran a continuación, se suscitaron en el año dos mil diecinueve.

- **Licencia de maternidad.**

Que ante la negativa de aprobar su solicitud de licencia de maternidad en sesión de Cabildo; **el dieciocho de enero**, decidió entregar su radio y las llaves de la oficina a su Suplente de la Regiduría y el sello al Síndico del Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; informándoles la necesidad de hacer uso de su derecho de licencia de maternidad.

- **Tratamiento médico.**

Que el **veintidós de enero siguiente** fue hospitalizada, realizándole su parto por la vía quirúrgica denominada medicamente cesárea, el veinticuatro de enero siguiente; y ante la necesidad de recuperarse utilizó para ello los días posteriores.

- **Solicitud verbal de reincorporación al Ayuntamiento.**

Que una vez recuperada su salud, decidió reincorporarse a sus funciones por ser su deber, buscando al Presidente y demás integrantes del Ayuntamiento, por ello, el **diecisiete de marzo siguiente**, asistió a la sesión de Cabildo convocada para esa fecha, al enterarse por invitación fijada en la

⁴ Visibles en las fojas 9 y 10 del expediente.



puerta de acceso al palacio; la cual, no se realizó por ausencia de quórum, pero que el síndico le dijo que era probable que en la semana siguiente se realizaría.

- **Solicitud verbal de reincorporación al Ayuntamiento.** Que el **veintiuno de marzo** en un evento social, pidió de manera verbal al Presidente Municipal una cita para dialogar, citándola el veinticinco de marzo siguiente.

- **Notificación verbal de revocación de mandato.** Que el **veinticinco de marzo** siguiente, fue informada de forma verbal, por el Presidente Municipal; que en una Sesión de Cabildo los integrantes del Ayuntamiento, habían aprobado que la Concejal Suplente de la Regiduría de Salud, asumiera de forma definitiva las funciones como Concejal Propietaria.

- **Notificación de la renuncia al cargo de la regidora de Salud.** Que el **ocho de abril**, el Presidente Municipal informó a su comunidad, que la actora había decidido renunciar.

- **Hechos relacionados con violencia por razón de género.** La actora señala diversos hechos relacionados con la violencia por razón de género que aduce sufrió, los cuales a efecto de no revictimizarla, deberá remitirse a la lectura de su escrito inicial de demanda; en el punto 7 del capítulo de hechos, visible en las fojas 8, 9, 10,11 y 12 del expediente principal.

Es de resaltarse que, con relación a estos hechos relacionados con violencia por razón de género, la actora manifiesta sentirse discriminada y humillada, y es por eso que ante el temor de que su vida personal se ventile en asamblea de ciudadanos, decidió no insistir en su reincorporación al ayuntamiento.

- **Escrito de Queja.** El trece de mayo de dos mil diecinueve, Gregoria Nicolasa García López regidora de Salud del Municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; presentó una queja ante la Defensoría Especializada en Equidad de Género y Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; iniciándose el expediente DDHPO/791/(25)/OAX/2019.

Con relación a los hechos narrados por la actora, el Presidente Municipal y la Regidora de Salud del Municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; negaron haber realizado los mismos, y manifestaron que lo narrado por la actora, era mentira al ser contradictorio e incongruente con las pruebas que presentó, aduciendo no haber obstaculizado su libre desarrollo de personalidad e integridad.

Adujeron que, han protegido el derecho humano que la Ley otorga a la actora como mujer.

Por su parte, el Presidente Municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; **aceptó, que la actora le informó en el mes de noviembre de dos mil diecinueve**, que en pocos meses necesitaría se le autorizara la licencia por maternidad. La cual, **si fue autorizada en la Sesión de Cabildo de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, a propuesta suya, en el sentido de que se le autorizara el tiempo necesario para hasta que estuviera en condiciones de atender sus actividades de Regidora; **escuchándose la participación de los integrantes del Cabildo** y para posteriormente autorizar que desde ese día se podía ausentar de sus actividades laborales hasta el día programado para el parto, autorizando además, el permiso para ausentarse noventa días más, después del parto, respetándose el pago de sus dietas mensuales autorizadas.

Aunado a ello, señaló que **eran ciertos** los hechos que la actora manifestó en relación al **dieciocho de enero**, en el sentido de entregar su radio y las llaves de la regiduría. Por lo cual, en la sesión de Cabildo el **diecinueve de enero siguiente**, el Síndico municipal había expuesto al Cabildo que **la Regidora de Salud había acudido a entregarle el sello de su regiduría** y para preguntar si podía gozar del plazo que la había otorgado el Cabildo; por lo que se **discutió nuevamente el tema y concluyeron otorgar a la regidora de salud, noventa días a partir de esa fecha.**

Además, **negó** que el **veinticinco de marzo**, le **haya informado** a la actora que habían tenido una sesión de Cabildo, en la cual habían decidido de **no incorporarla al Cabildo**; porque **de ser cierto, se habría iniciado el procedimiento de revocación de mandato en contra de la regidora.**

Manifestaciones que, constituyen una **confesional expresa** que, al ser concatenadas entre sí, generan la **presunción de que si fueron realizados los actos que la actora señala en su escrito de demanda.**



Ello, en razón que para justificar la legalidad de sus actos y su correcto actuar, remitió las actas de sesión del Cabildo de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; de **diecinueve de noviembre** de dos mil dieciocho y de **diecinueve de enero** dos mil diecinueve, así como un acta de asamblea general ciudadanos de **diecisiete de marzo** de dos mil diecinueve, celebrada con la asistencia de 259 vecinos, Autoridades Municipales, Agentes Municipales y los Representantes de los Núcleos Rurales.

Aunado a que, por requerimiento de este Tribunal remitió nuevamente las actas de sesión antes citadas, y además, de las celebradas los días **veintiséis de agosto, diecinueve de noviembre, y quince de diciembre,**⁵ todas de dos mil dieciocho; además de la celebradas el **cuatro y diecisiete de febrero, ambas de dos mil diecinueve.**

Ahora bien, del contenido de las documentales públicas antes descritas, se advierte que, **el Presidente y la Regidora de Educación** de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, **obstaculizaron el ejercicio del cargo a la actora como Regidora de Salud, al realizar actos por los cuales ejercieron violencia política por razones de género, ello en atención a las razones siguientes:**

- Es un hecho notorio que la actora fue electa por los ciudadanos de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; bajo su sistema normativo interno como regidora; protestando y asumiendo el mismo.
- Que el ejercicio del cargo, no solo es un derecho sino una obligación que tiene frente a la ciudadanía que la eligió. Por tanto, si bien se trata del ejercicio de un derecho también implica la voluntad de cumplir una obligación conferida.
- Que compatible con al derecho el ejercicio del cargo, el Estado Mexicano sostiene que el derecho de la vida humana que se origina

⁵ Por la cual se aprobó el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019.

en la mujer(madre), en ningún momento deber considerarse supeditado al ejercicio del poder público o de quienes lo detentan, al ser valor supremo a que aspiramos todos.

- Que el derecho a formar una familia se encuentra protegido en todas sus formas por el Estado Mexicano y Tratados Internacionales de los que es parte, siendo de orden público proteger la estabilidad de las misma.

De ahí que al respecto, resulte suficiente la manifestación de la parte actora en el sentido de haberse separado del cargo, del cual fue electa, para proteger el bien máximo que todo ser humano detenta, como lo es la vida, tanto de ella como de su hijo.

Aunado a lo anterior, son hechos aducidos por la actora y aceptados por las autoridades responsables:

- Que la actora solicitó permiso por licencia de maternidad en a principios del mes de noviembre de dos mil diecinueve.
- La celebración de la sesión realizada el diecinueve de noviembre (la cual, **indiciariamente**, se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar), ello derivado que, en la citada sesión, se señala que se escuchó la participación de los integrantes del Cabildo con relación a la solicitud de licencia de maternidad de la Regidora de Salud; omitiéndose la narración de las participaciones y que concejal la realizó; asentándose en el proemio del Acta levantada, que sí estuvo presente en el salón de sesiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional; pero no se encuentra plasmada la firma de la citada Regidora, asentándose que la misma es firmada por quienes intervinieron y quisieron hacerlo⁶.
- Ahora bien, la autoridad responsable no niega haber recibido las solicitudes verbales de reincorporación de la regidora de salud al Ayuntamiento; sólo refiere a las citadas fechas en su narración, pero no negó que haber recibido la solicitud de

6



reincorporación. De ahí que se tengan por consentidos de forma tácita.

Ahora bien, es importante establecer, que con relación a las actas de sesión de Cabildo de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diecinueve, lo siguiente;

Respecto de la primer acta debe decirse que no existe certeza que la Regidora de Salud aquí actora, haya tenido conocimiento de la aprobación a su solicitud de licencia, al no contar la misma con su firma autógrafa, lo cual presupondría que leyó su contenido. De ahí, que indiciariamente se presume el desconocimiento de lo ahí asentado, ello, al señalar que siguió asistiendo hasta el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, fecha en la cual entregó las llaves de su oficina y radio a su Suplente de Regiduría y el sello al Síndico Municipal, tal como se desprende de la lectura del acta de sesión de cabildo, levantada el diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

Y con relación a la segunda acta, debe decirse que la posible autorización de la licencia de maternidad concedida a la parte actora, de noventa días, concluye el veinte de abril de dos mil diecinueve, y no el diecinueve de marzo, como erróneamente señala el Presidente Municipal en su informe circunstanciado.

De ahí que no deba tenerse como fecha límite de la licencia de referencia, el día diecinueve de enero de dos mil diecinueve, al no señalar la autoridad responsable por qué medio hizo del conocimiento de la Regidora de Salud la citada sesión, máxime que no manifestó y tampoco remitió documental relacionada con la notificación de la citada sesión a la aquí actora.

Con relación a los demás hechos, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que los actos de violencia basada en el género, tiene lugar en espacios privados donde ocasionalmente se encuentra la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su

comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico⁷.

Maxime que la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora bien, la actora, en su escrito de demanda manifiesta diversos hechos con los cuales estima se ha vulnerado su derecho al ejercicio al cargo, en un entorno de violencia política por razón de género, y que, a efecto de no revictimizar a la actora, debe decirse que tales hechos se consignan en la demanda de mérito.

Por otra parte, es importante resaltar que, en este tipo de asuntos, **se exige a la parte actora un estándar probatorio mínimo, para acreditar su dicho**, no obstante, este Tribunal ha recabado las ya citadas constancias.

En ese tenor, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados deben de tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, donde la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir al desarrollo de sus países y de la humanidad.

Al referir a la violencia contra las mujeres el comité CEDAW, afirma en su recomendación general 19, señala que “...Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la

⁷ SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016.



difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo...”

Al respeto, se advierte que el Presidente y la regidora de educación de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, violaron los derechos consagrados a favor de las mujeres y de las ciudadanas por el Estado Mexicano, en la Constitución y en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos en Tratados Internacionales de los que México es parte; reprochables de forma subjetiva por estereotipo a la Regidora de Salud en su vida privada.

Autoridades que, aprovechando el cargo, el nivel jerárquico de hechos que existe en el plano de desigualdad de las partes, cuestionaron la vida privada de la actora, sometiendo a votación de la mayoría no conceder licencia para gozar su derecho de maternidad, dejándola en una situación de desventaja.

En ese tenor, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el cometido de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el

debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el



riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de esta⁸.

En mérito de lo anterior, así, retomando los estándares internacionales, **el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género.**

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: **a)** cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o **b)** cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, **el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de cinco elementos⁹.**

⁸ el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto instauró la jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁹ . 1. **El acto u omisión se base en elementos de género,** es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

El Protocolo puntualiza que estos elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo **Protocolo** tiene claro que este Tribunal electoral, tiene facultades jurisdiccionales, por lo que **no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.** Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se lleva a cabo un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, **las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección**, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Sirve de apoyo, las razones de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional 48/2016, de rubro:

2. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

3. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

5. **Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-**, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.



“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizará si con los actos denunciados por la actora se tienen por acreditados los cinco elementos del Protocolo.

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

Las hipótesis contempladas por el primer elemento se tienen por acreditadas, como se expone: i. Este elemento se tiene por acreditado, dado que las funciones que desempeña la actora al interior del Ayuntamiento, como Regidora e integrante del Cabildo únicamente, se ven afectadas en perjuicio de ella, al encontrarse separada de sus funciones no obstante que desde el diecisiete de marzo de la presente anualidad busco a los integrantes del Cabildo para reincorporarse, pudiendo realizarlo de forma verbal hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, no obstante, sus similares desarrollan sus funciones con normalidad; sumado a lo anterior, previamente fue sometida al escrutinio del Cabildo su vida privada y amenazada de someter a escrutinio de su entorno comunitario su vida privada si quería integrarse nuevamente a sus funciones como Regidora de Salud.

ii. Además, los actos desplegados por la Presidente Municipal y la Regidora de Educación del Cabildo de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, reseñados en su demanda, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso en la actora, porque mientras los restantes compañeros pudieron realizar sus funciones ella fue impedida para tal fin, violentando derechos como mujer y como integrante del Cabildo.

iii. Actos que, generaron en la actora una afectación desproporcionada, pues la obstrucción de la que fue objeto deslegitima el desempeño de su encargo y le impiden desarrollar sus actividades para la política.

Ello, con la imposición de una sanción consistente en que la supuesta renuncia a su cargo.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El segundo elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de Regidora libre de violencia.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

El tercer elemento se acredita porque el derecho vulnerado de la actora (derecho a ser votada y ejercer el cargo de manera libre de violencia) se da en el ejercicio de su encargo como Regidora al interior del Ayuntamiento y como ciudadana integrante de su comunidad.

4. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En ese sentido, la violencia generada en contra de la parte actora por el Presidente municipal, y la Regidora de Educación de Santo Tomas Ocotepc, Tlaxiaco, Oaxaca; causaron afectaciones las cuales se identifican según el Protocolo como violencia simbólica, verbal, sexual y psicológica, atendiendo al entorno social en el cual fueron desplegados los actos, esto es, en una comunidad donde las



prácticas sociales generan el señalamiento y desprestigió ante sus integrantes.

Situación que no solo abarca a la actora, sino también a los familiares y el entorno en el cual realiza su vida diaria, aunado a ello señala que realizó gastos para defender la violación a sus derechos humanos.

En torno a este punto, debe decirse el Presidente y la Regidora de Educación de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, desplegaran en contra de la actora las siguientes conductas:

- a) Le impusieron por estereotipos de género estándares de conducta.
- b) Le negaron ausentarse del cargo por motivos de salud.
- c) Sometieron al escrutinio del Cabildo su vida privada.
- d) Supeditaron el derecho de maternidad de toda mujer al ejercicio de su cargo.
- e) Restringieron el ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo.
- f) Fue discriminada por razones de sexo, menoscabando el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley.
- g) Se divulgó información falsa con el objetivo de desprestigiar su persona y gestión.
- h) Fue obligada a separarse de su cargo por temor a ser desprestigiada por la asamblea general de ciudadanos.
- i) Fue divulgada y revelada información personal y privada como mujer y regidora con el objetivo de menoscabar su dignidad como ser humano y utilizar la misma para que no solicitara su reincorporación al cargo de regidora de Salud.

Conductas que Implican diversas formas de ejercer violencia en contra de una mujer, tal como lo ha establecido la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este último elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por el Presidente Municipal, y Regidora de Educación del Cabildo de Santo Tomas Ocotepc, Tlaxiaco, Oaxaca; en contra de una de sus integrantes que desempeña el cargo de Regidora de Salud.

Bajo este contexto, **se acredita la obstrucción al cargo de Regidora de Salud de la ciudadana Gregoria Nicolasa García López, en un contexto de violencia política por razón de género,** realizados por el Presidente Municipal y la Regidora de Educación e integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Ocotepc, Tlaxiaco, Oaxaca; por tanto, resulta **procedente dictar medidas de reparación integral.**

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 1º y 2 de la Constitución Federal; 1, 4, 26 y 61 de la Ley General de Víctimas; 1, 4, 25, 40 y 61 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se le vulneró a la parte actora, mediante una reparación integral, para lo cual debe atenderse a lo siguiente:



Es criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa para el dictado de las medidas de reparación lo siguiente¹⁰:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹¹

Señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos¹².

Que algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Garantías que tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas

¹⁰ Sostenido en al resolver el expediente SX-JDC-354-2018.

¹¹ Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión

¹² CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Ahora bien, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarias de Mendoza contra Argentina*¹³ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas¹⁴.

¹³ CoIDH, Caso de las Penitenciarias de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciamendoza_se_03.pdf

¹⁴ Véanse también los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y *Clemente Teherán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998



En ese sentido, en el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional. Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en sus artículos 1 y 7 señala en esencia, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, las cuales serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizando cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; y que los derechos de las víctimas que prevé la citada Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los Tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Aunado a lo anterior, a la naturaleza jurídica de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como órgano autónomo, el cual fue creado con la función esencial de la administración de justicia electoral en el Estado.

Por lo que, de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 36 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 14, 15, 16 y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; 1 y 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; este tribunal dicta las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes.

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

1. Medidas cautelares. El veintitrés de mayo, fueron dictadas de forma preventiva por este Pleno Medidas Cautelares, a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios hacia la actora y a sus familiares; en el sentido de que el Presidente y la Regidora de Educación del Cabildo Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, y se brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones inherentes al cargo, como Regidora de Salud de dicho Ayuntamiento.

2. Vista a diversas dependencias estatales. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, también se dio vista de las medidas decretadas a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; esto con la finalidad de que en el ámbito de sus respectivas competencias brindaran el apoyo necesario a la actora y tomaran las medidas procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.



Determinación que se reitera, en los términos precisados en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo del año en curso.

1. Garantía de desempeño del cargo de la actora. En ese sentido, **se ordena** a los todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; qué de forma inmediata **reinstalen** a la ciudadana Gregoria Nicolasa García López como **Regidora de Salud** del citado Ayuntamiento, brindándole todas las facilidades y herramientas para que desempeñe sus funciones como regidora dentro de un marco de respeto y comunicación.

Aunado a ello, este Tribunal **conmina** a cada uno de los **Integrantes del Ayuntamiento** para que en lo subsecuente se abstengan de realizar actos de violencia política por razón de género hacia la actora, asimismo, se les **exhorta** para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

Asimismo, se les **vincula**, para que emitan un informe mensual ante este Tribunal a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora respecto de las acciones que se ha instrumentado para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se le impondrá a cada uno, como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios

Ahora bien, como medida de restitución y derecho inherente al cargo, es procedente ordenar el pago de remuneración inherente a su cargo.

Ello en razón que, es suficiente que la parte actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y toca a estas últimas el demostrar que la misma no aconteció.

En contestación a lo anterior, la Presidente Municipal, al momento de rendir su informe circunstanciado aceptó que el último pago que se realizó por concepto de dietas a la actora fue el mes de enero de la presente anualidad.

Con la finalidad de acreditar su dicho, anexó a su informe circunstanciado los recibos de pago de Nómina del año dos mil dieciocho y el de enero de dos mil diecinueve.¹⁵

En este sentido, conforme a la normativa Constitucional Federal y Local, así como a la normativa adjetiva prevista en la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos de la entidad carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas a sus integrantes de elección popular, de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber como lo es la inasistencia a las sesiones de Cabildo.

Máxime, que la suspensión de las dietas o remuneración por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato. Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

¹⁵ Visible a foja 400 del cuaderno accesorio único.



De las anteriores disposiciones, se colige que los Ayuntamientos no tienen facultades para suprimir o disminuir el pago de las dietas o remuneraciones a sus integrantes por el incumplimiento grave a sus deberes; siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo pueden derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado, que determine la suspensión o revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos.

Además, que los integrantes de un Ayuntamiento constituidos en Cabildo integran un órgano colegiado con igualdad de derechos en el proceso deliberativo y toma de decisiones en lo particular –esto es, un concejal un voto–, de tal forma que dejar al arbitrio del propio Ayuntamiento o de su Presidente o cualquier otro funcionario al interior del Ayuntamiento por el simple hecho de su estatus orgánico implicaría desproteger autonomía e independencia de los miembros del Ayuntamiento y dejarlos a expensas de eventuales represalias derivadas de su pronunciamiento, votos y decisiones al interior del cuerpo colegiado.

Con relación a lo anterior, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; ya que de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad, tal como lo establece el artículo 138 de la Constitución local¹⁶, en la que especifica que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹⁶ Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”,

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, en la cual, conforme su lectura, señala como el pago por concepto de dietas a los regidores la cantidad de \$4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.) de forma mensual.

En consecuencia, se condena al presidente de Santo Tomas Ocotepec, Oaxaca; pague las dietas **inherentes al cargo de Gregoria Nicolasa García López**, a partir de febrero a mayo del dos mil diecinueve, por lo que, **al haber transcurrido de febrero a mayo de dos mil diecinueve, cuatro meses multiplicados** por \$4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), da un total de \$ 19,200.00 (Diecinueve Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, en atención a las documentales remitidas por la autoridad responsable relativas a los recibos de nómina; se advierte a simple vista, que la firma de los recibos que remite correspondientes al año dos mil dieciocho, si corresponde a la forma y trazos de la firma de la demanda, sin embargo, la firma del recibo correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho resulta distinta; no obstante, lo anterior la actora aceptó haber recibido el citado pago y no firmar.

De ahí que por principio certeza, la responsable deberá depositar por concepto de dietas, la cantidad de \$ 19,200.00 (Diecinueve Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, el plazo de **tres días** hábiles



contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercíbasele que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

1. Se vincula a la Secretaría de la Mujeres de Oaxaca. Para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad otorguen a la actora la **ayuda psicológica que solicita**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca¹⁷.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

La actora en su escrito de demanda solicita se le fije un monto de indemnización suficiente para cubrir los gastos que le representó defender la violación de sus derechos humanos; al respecto afirma que los hechos denunciados le generaron una merma económica, al

¹⁷ Artículo 31. La Dirección del Centro de justicia para las Mujeres será competente para auxiliar al Fiscal General en la organización, funcionamiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Oaxaca, conforme a las disposiciones aplicables. Para dichos efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...] V. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos necesarios para la solución, trámite y ejecución de acciones para dar respuesta real, material eficiente y eficaz a los problemas de las víctimas de delitos por razón de género; [...] VII. Organizar su participación en programas de difusión, congresos, conferencias, seminarios, foros y reuniones internacionales, nacionales, estatales y municipales, a fin de promover, difundir y fomentar el desarrollo y aplicación de herramientas, planes, programas, estrategias y acciones emprendidas, así como para dar a conocer el funcionamiento y buenas prácticas del Centro de Justicia para las Mujeres; [...]

realizar gastos de alimentación y de transporte a esta ciudad de Oaxaca con su hijo, de impresión, fotocopias, servicio de internet y de telefonía celular, así como de asesoría legal ante el desconocimiento que podía recurrir a instancias que la proporcionan de forma gratuita.

Al respecto, Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 72, en esencia prevén como medida de reparación una compensación que se otorgara por todos los perjuicios, sufrimiento y pérdidas económicas evaluables consecuencia de la comisión de delitos, la violación de derechos humanos, conforme a la citada Ley y su Reglamento; en los términos y montos que determine la resolución que emita un órgano jurisdiccional nacional, un órgano jurisdiccional internacional o reconocidos por los Tratados ratificados por el Estado mexicano, un organismo público de protección de derechos humanos, un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocidos por los Tratados ratificados por el Estado mexicano; determinada por la Comisión Ejecutiva Estatal, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral o El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en el Estado de Oaxaca previo procedimiento señalado en la citada Ley.

Sin embargo, no obstante que el monto de indemnización que solicita la actora se encuentra prevista como medida de compensación, **se determina inatendible su solicitud**, atendiendo al marco normativo previsto Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que faculta expresamente a la Comisión Ejecutiva Estatal como autoridad competente para determinar el monto que solicita, conforme al procedimiento que señala la citada ley, previa resolución dictada por las autoridades señaladas en el misma, por lo anterior, **se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.**



En ese tenor, se pone a disposición de la actora copias certificadas presente expediente, por conducto del personal de la Secretaría General de este Tribunal.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

1. **Se ordena** al Presidente Municipal y a la Regidora de Educación de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que les sea notificada la presente sentencia, en igual plazo, **convoquen** a una sesión de Cabildo, en la cual deberán estar presentes todos los concejales del Ayuntamiento, a efecto de leer en voz alta el contenido de la presente sentencia y ofrecer una disculpa pública, levantando el acta correspondiente, la cual deberá ser remitida a esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

2. **Se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, realice un resumen de la sentencia. Una vez hecho lo anterior deberá ser fijado por el **Actuario** adscrito a este Tribunal, en los estrados de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, además que deberá ser difundida en el sitio electrónico de este Tribunal.

MEDIDA DE NO REPETICIÓN

1. **Se vincula a la Secretaría de la Mujeres de Oaxaca.** Para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad lleve a cabo, en un plazo de **treinta días**, realice un **programa integral de capacitación** al Presidente Municipal, a la Regidora de Educación y demás integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, con los temas siguientes:

1. Sistema sexo género,
2. Derechos humanos,
3. Participación política de las mujeres
4. Violencia política por razón de género.

Por lo tanto, se vincula al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; para que, en coordinación con la referida Secretaría, realicen dicha capacitación.

Para ello, el Presidente Municipal deberá de notificarle a todos los integrantes del cabildo, lo que se traduce que la actora tiene que asistir a la capacitación.

En ese sentido, una vez culminada la capacitación en el plazo concedido, tanto la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca como el Ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; deberán remitir a este Tribunal en un plazo **tres días** hábiles siguientes, las constancias que estimen pertinentes para acreditar la capacitación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 36 y 41 de la Ley de Medios y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

MEDIDA DE PROTECCIÓN.

1. Se ordena a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, instrumentar un operativo de carácter preventivo en el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, con la finalidad de que garantice, en el ámbito de su competencia, que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad. Así mismo, se les vincula a otorgar especial protección a la actora y a las personas que ella identifique como familiares, con el fin de evitar enfrentamiento y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

Para esto, se previene a la actora a fin de que señale quienes son sus familiares que requieren medidas de protección para que esto



sea informado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Sobre las medidas instrumentadas, la Secretaría deberá informar a este tribunal de manera mensual, a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, y hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora de Salud del municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca.¹⁸

Se apercibe al Presidente Municipal y cada uno de los integrantes del Cabildo de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que para el caso de incumplan con las medidas de protección integral ordenadas, de forma individual se dará vista a la Legislatura del Estado, para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, de conformidad con los artículos 34, 35 y 37, de la Ley de Medios, aunado a que el incumplimiento o simulación del mismo, puede dar lugar a conductas que además pueden ser constitutivas de delitos.

INGRESO DEL NOMBRE DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL. Ahora bien, la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en su artículo 114, prevé que **cualquier autoridad** o particular que tenga conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la **obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro Estatal**, aportando con ello los elementos que tenga.

En ese sentido, los artículos 44, 92 y 94, señalan a la Comisión Ejecutiva Estatal es la responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas, la cual, garantizará que el acceso de

¹⁸ Criterio similar fue determinado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-118/2018; y por este Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente JDCI/22/2019.

las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencias con el fin de permitirle disfrutar de las medida de asistencia y atención establecidos en la citada Ley, que estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, quien para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutivo Estatal designara a las personas responsables del fondo, a Asesoría Jurídica y el Registro Estatal de Víctimas.

En el caso en concreto, a juicio de esta autoridad nos encontramos ante la **violación de un derecho humano**, en los términos de las consideraciones planteadas en esta sentencia del orden local, en consecuencia, de determinarse procedente por la Comisión Ejecutiva Estatal corresponderá su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a las disposiciones establecidas en los capítulos IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, **un hecho notorio para este Tribunal¹⁹** que al día en que se dicta la presente sentencia, **no se encuentra en funciones la Comisión Ejecutiva Estatal**, situación que se encuentra prevista en el **Transitorio Décimo Cuarto** de la **Ley General de Víctimas**, el cual señala, que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, **las obligaciones** previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la **Secretaría de Gobierno de cada entidad**.

En ese tenor **se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, conforme a las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión Ejecutiva Estatal por la Ley de Víctimas del Estado, las cuales, deben ser asumidas por esa Secretaría General de Gobierno del Estado, **ingrese el nombre de Gregoria Nicolasa García López para el efecto que determine la procedencia de su registro al Sistema Estatal de Víctimas**.

¹⁹ La jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. Visible en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/199/199531.pdf> y de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO visible en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000477.pdf>



No pasa desapercibida la solicitud de la actora que sé de vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que, en el ámbito de su competencia, la inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, le dé acceso a las medidas con cargo al Fondo Nacional de Víctimas, y gestione la atención psicológica antes requerida, solicitud que tiene como finalidad tener acceso al Fondo Federal, la cual conforme a lo anterior ha sido atendida, en los párrafos que anteceden. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 párrafo quinto, de la Ley General de Víctimas.

VISTA. Por último, al tratarse de conductas relacionados con violencia política por razones de género, se ordena **dar vista** y remitir copias certificadas de la presente sentencia y de las constancias que obran en el presente expediente al **Fiscal General del Estado de Oaxaca**, para que dentro de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

VII. Notifíquese la presente determinación de forma personal a la parte actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio, a las autoridades responsables y autoridades vinculadas en la medida cautelar dictada en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y en la presente sentencia. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se acredita la obstrucción al cargo de Regidora de Salud de la ciudadana Gregoria Nicolasa García López, en un contexto de violencia política por razón de género, realizados por el Presidente Municipal y la Regidora de Educación e integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca; por lo

cual, se dictan las medidas de reparación integral, las cuales deberán ser cumplidas en términos del punto **VI** de esta sentencia.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, realice el pago de las dietas a la actora Gregoria Nicolasa García López, en los términos ordenados en el punto **VI**, de esta sentencia.

Tercero. Se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ingrese el nombre de Gregoria Nicolasa García López, para el efecto que determine la procedencia de su registro al Sistema Estatal de Víctimas.

Cuarto. Se ordena dar vista al Fiscal General del Estado de Oaxaca, para que dentro de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese a las partes, en los términos del punto VII de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que **autoriza y da fe**.